

Marzo 31 de 1888.—*Dublan.*—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 10,103.

Abril 2 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*  
—Pago del 20 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas en certificados especiales del empréstito por £10,500,000.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 13 de Diciembre de 1887, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Mayo próximo, el 20 por 100 de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronteras de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el art. 3.º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso la aduana conservará su importe á disposicion del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Segun lo dispuesto en el art. 1.º, la Tesorería general de la Federacion emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en 4 series: los de la

1.ª serán de \$10; los de la 2.ª, de 50; los de la 3.ª, de 100; y los de la 4.ª de 500; emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortizacion.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 2 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz.*  
—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1888.—*Dublan.*—Al. . . .

NÚMERO 10,104.

Abril 10 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Ley de Sociedades Anónimas.*

Secretaría de Justicia.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 1. La *Sociedad Anónima* carece de razon social, y se designa por la deno-

minacion particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su accion.

2. Si algun socio, hiciere constar su nombre en la denominacion de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominacion debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

3. Despues de la denominacion de la sociedad se agregarán las palabras “*Sociedad Anónima*,” cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominacion.

4. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripcion pública, ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

5. Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripcion pública, será necesario:

I. La publicacion del programa.

II. La suscripcion del capital.

III. La celebracion de la Asamblea general, que apruebe y ratifique la constitucion de la sociedad.

IV. La protocolizacion del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

6. El programa redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibicion que se exija del capital social, y además, la comprobacion del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 14, y además, la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

7. La suscripcion de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indi-

car el nombre y apellido, ó la razon social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripcion; y expresar claramente la declaracion de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

8. Para proceder á la constitucion de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario, no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

9. El pago del importe de la exhibicion solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscritores de las acciones, se entregará por éstos en la institucion de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, despues de hecha la protocolizacion y registro de los documentos que se refieran á la sociedad; ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

10. Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunion de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibicion decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que



uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

II. De discutir y aprobar los Estatutos.

III. De deliberar acerca de la participacion que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

11. Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

12. Celebrada la asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolizacion y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

13. Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripcion pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones del art. 8.º A la escritura se agregará la comprobacion que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

14. Las escrituras públicas de las sociedades anónimas deberán contener para su validez:

I. La denominacion y objeto de la sociedad.

II. Su duracion y domicilio y la manera de computar dicha duracion.

III. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere.

IV. La manifestacion de los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que cada uno de los socios contribuya

á la sociedad y el valor que se les atribuyere.

V. La manera conforme á la cual haya de administrarse la sociedad.

VI. El importe del fondo de reserva.

VII. La manera y forma de hacer la distribucion de las ganancias y pérdidas.

VIII. La participacion que los fundadores se reserven en las utilidades y la forma en que hayan de percibir las.

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidacion.

15. Toda operacion hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepcion de las necesarias para constituir la, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

16. La venta ó cesion de acciones hechas por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitucion legal de ésta, será nula.

17. El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

18. Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

I. La denominacion de la sociedad y el lugar de su domicilio.

II. La fecha de su constitucion.

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.

IV. La duracion de la sociedad.

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

19. Las sociedades anónimas deben te-

ner un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designacion precisa de cada accionista y la indicacion del número de sus acciones.

II. La indicacion de las exhibiciones efectuadas.

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversion de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos.

IV. La mencion de las acciones depositadas como garantía de la gestion de los administradores, directores y comisarios.

20. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripcion en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesion tiene lugar por medio de la declaracion hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesion de las acciones al portador se verifica por la sola tradicion del título.

21. Cada accion en las sociedades anónimas es indivisible, y, en consecuencia, cuando haya varios co-propietarios de una misma accion, nombrarán un representante comun, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

22. Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad accion sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

23. Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorizacion de la Asamblea

general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

II. Cuando la compra se haga en virtud de una autorizacion prevista de antemano por los Estatutos.

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas por la reduccion del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formacion de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados.

24. Las compras hechas en contravencion al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fé; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la accion penal que contra ellos proceda.

25. En ningun caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

26. La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

27. La administracion de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administracion y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecucion y administracion que los Estatutos les confieran.

28. A falta de disposicion contraria de los Estatutos, el Consejo de Administracion tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesaria la naturaleza y objeto de la sociedad.

29. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

30. Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los Estatutos de la sociedad.

31. El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

32. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su cargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

33. Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

34. Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho comun, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad solo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

35. El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

36. La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 27, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho comun.

37. La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos, pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

38. Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y, en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

39. La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

40. La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

41. Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á

lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.

La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

III. De nombrar á los comisarios.

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos.

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.

42. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

43. La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiese verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que

sea la porción del capital representada por los socios presentes.

44. Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

45. Cuando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social.

II. La próroga de su duración.

III. La fusión con otras sociedades.

IV. La reducción del capital social.

V. El aumento del capital social.

VI. El cambio del objeto de la sociedad.

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos.

46. Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

47. Las modificaciones á que se refieren las fracs. II, III, IV y VI del art. 45, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

48. El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos, con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

49. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezca ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administracion no podrán ser mandatarios.

50. Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el art. 11.

51. Los miembros del Consejo de Administracion no podrán votar:

I. Para la aprobacion de las cuentas.

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

52. Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso el monto de los intereses debe calcularse entre los gastos de instalacion. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

53. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser constituido de la misma manera cuando haya disminuido por cualquier motivo.

54. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la Compañía.

55. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por consentimiento de los accionistas en los términos del art. 45.

II. Por la expiracion del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolucion sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

56. Al acordar la Asamblea la disolucion de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

57. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ella.

58. La cuenta de los administradores durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidacion, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobacion.

59. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidacion; pero si ésta alcanza una duracion mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

60. Si la liquidacion dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual, conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

61. Terminada la liquidacion, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada accion correspondía en la reparticion del activo social, y aquel se publicará treinta dias seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de

la sociedad. Los accionistas en los quin ce dias siguientes al último de la publicacion, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea, que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada accion.

62. Despues de la expiracion del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamacion, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la reparticion del activo social.

63. Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el dia en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institucion de crédito con la indicacion del nombre del accionista, si la accion fuere nominativa, ó del número de la accion, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institucion de crédito en la que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada, ó al portador de la accion.

64. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores.

*Artículo transitorio.*—Las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion México, Abril 10 de 1888.—*Baranda.*"

#### NÚMERO 10,105.

Abril 11 de 1888.—*Circular de la Tesorería general.*—*Reglas prescritas por la Secretaría de Hacienda para liquidar la subvencion de las compañías ferrocarrileras.*

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,173.—Con fecha 12 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Hacienda y crédito público lo siguiente:

"Habiendo representado la Compañía del Ferrocarril Central, pidiendo la reforma de la suprema resolucion dictada el 1º de Febrero sobre la liquidacion y cobro de derechos en las aduanas, de acuerdo con la concesion que dicha Empresa tiene de que se le compensen con el importe de los cincuenta pesos por cada kilómetro construido, á que le dió derecho el contrato reformado en 30 de Junio de 1886, se ha examinado de nuevo este asunto, se han oido en algunas conferencias los fundamentos alegados por la Empresa en apoyo de sus pretensiones, y en vista de todo, y de acuerdo con lo manifestado por el representante de la Compañía citada, el presidente de la República se ha servido resolver: que en las liquidaciones que deben practicarse con las Compañías que tengan derecho á una cuota fija por kilómetro construido, están obligadas á pagar en dinero efectivo tan solo el 1¼ municipal, que corresponde al ayuntamiento del respectivo puerto, y el 20% de internacion en estampillas, debiendo el importe de los demás derechos que causen dichas empresas, cargarse al crédito á que les da derecho su contrato; pero sin que en ningun caso puedan reclamar saldo alguno en la liquidacion final que se practique al término de su contrato.—Dígolo á vd. para los efectos consiguientes."